

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO.
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA.

PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO:	47-570-4089-001-2022-00233-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ELÍAS VÁSQUEZ MALLORGA.
FECHA:	27 DE ENERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de librar mandamiento de pago o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que debe reunir los requisitos de ley, en razón del artículo 82 y siguientes del C. G. del P.-

Al realizar la revisión de la demanda, encuentra este despacho, que no registra la dirección física en donde debe notificarse el demandado, tan solo se menciona que el ejecutado *recibirá notificaciones en la calle central del municipio de Puebloviejo Magdalena*, si más especificaciones.

Es un hecho notorio, que este municipio tiene calles y carrera, y sus casas registran nomenclatura, aunado que no se indica si la dirección pertenece a la cabecera municipal o la misma pertenece a uno de los corregimientos del municipio de Puebloviejo Magdalena.

Por lo que la dirección anotada, no llena las formalidades que registra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., esto teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado.

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de las formalidades, es le inadmisión de la demanda, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a lo dispuesto en el artículo 90 en su numeral 1, en consecuencia, se,

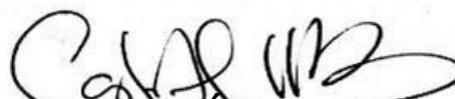
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.